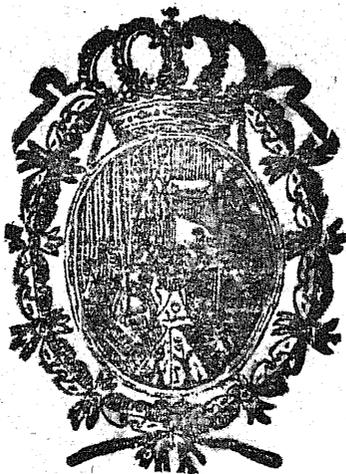


# REAL CEDULA

EN QUE S. M.

HABILITA A LOS POSEEDORES VINCULISTAS  
para comprar las fincas que quisiesen  
de sus mismos Mayorazgos, en los  
términos y para los fines que se  
expresan.

AÑO



1805.

EN PAMPLONA:

---

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro, Impren-  
sora de los Reales Tribunales de S. M., y sus  
Reales Tablas.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de  
 Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Gra-  
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
 Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,  
 de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
 Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del  
 Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de  
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de  
 Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor  
 de Vizcaya y de Molina &c.

**A** todos los Alcaldes mayores, y ordinarios,  
 Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces,  
 y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cen-  
 deas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navar-  
 ra, de qualquiera estado, calidad, y condicion,  
 que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los  
 del nuestro Consejo fueron presentadas las Rea-  
 les Cédulas y Pedimento del tenor siguiente.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
 de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
 bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
 Ca-

(4)

Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de aquí adelante sean, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que seais ó sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mismos mis Reynos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que uno de los interesantes objetos que inclinaron mi Real ánimo á conceder á los poseedores de Mayorazgos, Vínculos, y Patronatos de Legos el permiso de enagenar las fincas pertenecientes á estos en el modo que prescribió mi Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes, fue el fomento de la agricultura, el beneficio de la causa pública, y el aumento de la masa general de la riqueza del Reyno. Casi desde el momento mismo en que se expidió aquella Real Cédula principiaron á realizarse estos justísimos fines. Á mi Real Decreto inserto en ella, y á la providencia acordada al propio tiempo

po

(5)

po para la enagenacion de los bienes de establecimientos pios, debe en efecto atribuirse la prodigiosa transformacion que se ha visto de edificios ruinosos, en útiles y sólidos; la de arbolados estériles, en fructíferos; y la de tierras abandonadas y montuosas, en campos enriquecidos y mejorados con los grandes plantíos, cerramientos, y destinos á que las han aplicado sus nuevos dueños: de forma que estas felices resultas ofrecerán siempre el testimonio mas auténtico de mi infatigable zelo por el beneficio de mis amados Vasallos, y por la felicidad de mi Reyno, á que en todos tiempos he dirigido mis paternales desvelos; pero no satisfecho todavía mi benéfico corazón, y deseoso de que se multipliquen los medios que hagan mas útil el beneficio de la causa pública la facultad de enagenar fincas vinculadas concedida á sus poseedores, me he persuadido de que pueden acordarse algunos oportunos á su logro. Animados los poseedores de Mayorazgos, unas veces de la natural inclinacion de conservar en su familia los bienes que constituyéron el patrimonio de sus causantes; estimulados otras por la continua experiencia de la bondad de aquellos terrenos; y conducidos no pocas del justo designio de dexar aseguradas las legítimas de sus hijos en fincas que las pongan á salvo de los riesgos ya de unos tutores interesados, desaplicados é indolentes, que malversen, se apropien, ó consuman estos peculios quando consisten en dinero, antes de salir el pupilo de su menor edad; ya de una imprudente disipacion á que estan expuestos en manos de jóvenes; ó ya de la inconside-

2

ra-

(6)

racion de sus hijos políticos, que á breve tiempo aniquilan las dotes mas floridas de sus mugeres; desean muchas veces comprar fincas de sus propias vinculaciones; pero ni estos justos motivos, ni el hallarse con fondos suficientes para realizarlo, les proporciona este consuelo, porque la misma calidad de poseedores les impide el practicarlo, y priva del arbitrio de dotar con ellas á sus hijos é hijas segundos, á sus mugeres, ó parientes excluidos de la sucesion de los Vínculos. Esta prohibicion, que presenta una traba á la desamortizacion de bienes raices, y entorpece el medio de hacerlos útiles con el cultivo y la industria, ofrece aun otros inconvenientes que han llamado mi Soberana atencion. Un poseedor Vinculista ve pasar por falta de descendencia masculina las fincas mas apreciables de todos sus Mayorazgos á un transversal muy remoto, ó acaso desconocido, al mismo tiempo que observa expuesta á las indicadas contingencias la legítima que dexa á sus propias hijas en dinero: si no tiene descendencia las ve tambien disfrutar á un transversal que no aprecia, quedando con el sentimiento de no haber podido adquirir algunas de estas fincas para beneficiar con ellas á su muger ó á otros parientes; y en ámbos casos se desentiende de mejorarlas, al reflexionar que los gastos que invirtiese en ello habian de ceder en beneficio de una persona que le es indiferente, y en perjuicio de otra á quien tiene resuelto dexar su patrimonio libre; resultando de aqui uno de los motivos que mas influyen al abandono en que se observan dolorosamente considerables porciones de terrenos, que

(7)

que puestos en manos libres y laboriosas producirian la felicidad de muchas familias, llevarian á un estado envidiable la agricultura, aumentarían el ingreso decimal, y proporcionarian ventajas á mi Real Hacienda. Pero todos estos inconvenientes debe esperarse que cesarán autorizando á estos poseedores para que puedan comprar las fincas que mejor les parezca de sus mismas Vinculaciones, porque la proporcion de adquirirlas para los enunciados objetos será siempre un poderoso estímulo á que no las miren con indolencia; de modo que agregada esta facultad al premio de la octava parte del precio de la enagenacion que se les concedió por mis Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos, abrirá un nuevo paso á la desestancacion de los bienes de Mayorazgos; y será un medio oportuno que active la venta de ellos, y los saque del sensible estado de incultos en que se hallan. Aun puede ser transcendental esta disposicion á mejorar la educacion y las costumbres públicas, porque los hijos primogénitos, que ahora nada temen de los poseedores de los Mayorazgos á que son llamados, y los segundogénitos que nada esperan, procurarán grangearse á competencia con su buena conducta y sumision el afecto de un padre que tiene arbitrio para dotar á costa de sus ahorros á los virtuosos con las mismas haciendas que se han hecho apreciables á los ojos de todos, porque han visto sus rendimientos desde la infancia: sirviendo así la facultad concedida á los poseedores Vinculistas de freno para contener á sus familias en

los

(8)

los deberes sociales , y de estímulo para que sus individuos se distinguan en el amor filial. Mas como la insinuada habilitacion de los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que les está permitido vender no alcanzaria á proporcionar todas las enunciadas ventajas , si por otra parte no se removiesen los estorbos que puedan entorpecer las justas ideas á que termina esta disposicion , y los favorables efectos que de ella me prometo, mandé comunicar á mi Consejo de la Cámara todas las expuestas consideraciones , como se hizo en Real Orden expedida con fecha oncé de Mayo próximo por Don Miguel Cayetano Soler , de mi Consejo de Estado , mi Secretario de Estado , y del Despacho de mi Real Hacienda , y en ella dispuse se comprehendiesen al propio tiempo en cinco artículos los medios que juzgué oportunos á facilitar la execucion de la indicada providencia, encargando á la Cámara, que si encontraba en ella inconvenientes los consultase á mi Real Persona. Pasada esta mi Real Orden á los tres Fiscales de mi Consejo Real , que tambien despachan los negocios respectivos á mi Consejo de la Cámara , y con vista de la exposicion que hicieron en respuesta de veinte y siete del propio mes , por la que estimaron justa , legal , política , y conveniente la determinacion que contiene , ha acordado el mismo mi Consejo de la Cámara , en decreto de ocho del corriente , expedir para su puntual observancia esta mi Cédula , con insercion de los insinuados cinco artículos , cuyo tenor es el siguiente :

I.º

(9)

I.º

Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las mencionadas mis anteriores Reales Cédulas de trece de Enero de mil setecientos noventa y nueve , y veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos , y por el precio en que se tasen , dispensandoseles de subasta y de toda otra formalidad , despues de justipreciadas las fincas , mas que la de aprobarse la venta por el Intendente de la Provincia en que se hallen situadas.

2.º

Que los precios de los bienes que intenten comprar se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador Vinculista y el sucesor inmediato , con citacion del Comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion ; pero sin admitir á dichos sucesores otras contradicciones ó instancias que las respectivas al punto de los precios.

3.º

Que asi en el caso de ser menor de edad el sucesor , como en el de larga ausencia de este, se entienda la citacion con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las

3

mis-

(10)

mismas fincas, y el nombramiento de perito con un Curador judicial que se elija con citacion del indicado Comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion, y tercero en caso de discordia siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4.º

Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se ejecuten las enunciadas enagenaciones nunca baxe, por regla general, del importe del producto líquido de las mismas fincas, regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exento el rédito de la imposicion subrogada.

*Y que se divida ó espere el pago de los bienes así vendidos por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.*

Y que se divida ó espere el pago de los bienes así vendidos por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

En su consecuencia, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal,

doy

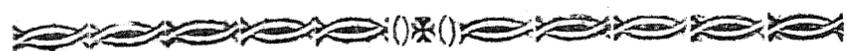
(11)

doy y concedo por punto general habilitacion á todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos ó Patronatos de Legos, y de cualesquiera otras fundaciones, con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos Mayorazgos en los términos que van explicados en esta mi Cédula para los fines en ella indicados; y así os mando á todos y á cada uno de vosotros que la veáis, publiqueis, guardéis y cumpláis, hagais publicar, guardar y cumplir en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, y para la puntual y literal execucion, y observancia de mi citada Real Orden de once de Mayo próximo deis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglándoos inviolablemente á su tenor, sin faltar en cosa alguna, porque mi intencion es que así se practique, por convenir á mi Real servicio, y por lo que en ello interesan la causa pública, y el bien y utilidad de mis Vasallos, sin poner embarazo ni impedimento alguno: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, rubricado de el infrascrito Don Sebastian Piñuela y Alonso, Caballero pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de mi Consejo, mi Secretario, y de Gracia y Justicia de mi Consejo de la Cámara, y del Estado de Castilla, con voto en este Tribunal, se dé la misma fe y crédito

to

to que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada, D. Josef Alegre. = Lugar del sello. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Antonio Fita. = D. Antonio Gonzalez Yebra.

*Es copia de la original, de que certifico yo el referido Secretario, D. Sebastian Piñuela.*



## EL REY.

**MI VIREY Y CAPITAN GENERAL DE MI Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualquier mis Jueces y Justicias de ese dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED:** Que habiendo concedido por mi Real Orden dirigida á mi Consejo de la Cámara, con fecha once de Mayo próximo, habilitacion á los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos Mayorazgos, baxo las reglas y para los fines que en ella se expresan, se ha librado por el mismo mi Consejo de la Cámara la correspondiente Real Cédula, de que incluyo un exemplar, para su publicacion y cumplimiento. Y debiendo llevarse á efecto en ese mi Reyno. En su consecuencia os mando, que luego que veais el referido adjunto exemplar

*plar impreso, y rubricado de mi infraescrito Secretario, le guardéis, cumpláis y executeis, hagáis publicar, guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese mi Reyno, y por las demas personas á quienes en qualquiera manera tocáre, sin embargo de qualesquiera Leyes y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Sebastian Piñuela.*

Pamplona 1º de Julio de 1805. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. = El Marques de las Amarillas.

## SACRA MAGESTAD.

**E**l Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria, que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez veinte y tres de Junio último, por la que se sirve mandar, que en este Reyno se guarde y cumpla la otra, que impresa acompaña, firmada por D. Sebastian Piñuela y Alonso, su Secre-

tario, en que habilita á los poseedores Vinculistas para comprar las fincas que quisiesen de sus mismos Mayorazgos, en los terminos y para los fines que se expresan. Y porque se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, Marques de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

Á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta; y que asentándose en los Libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de merindad y pueblos exentos para su publicacion; y que de haberlo hecho se presente testimonio, y pide justicia. Pamplona y Julio 4 de 1805. = *Ramon Giraldo de Arquellada.*

En este Negocio de la Diputacion del Reyno, Corres su Procurador, de la una, y el nuestro Fiscal, de la otra. Se manda despachar Sobrecarta de la Real Cédula, y su Auxiliatoria de diez, y veinte y tres de Junio de este año, folios veinte y quatro, y veinte y ocho, sentarse en los libros de Cédulas Reales, imprimir los exemplares necesarios, remitir á esta Ciudad, cabezas de Merindad, y Pueblos exentos, para su publicacion; y de haberse executado se remitan testimonios: asi se declara, y manda. Está rubricada por los Señores Regente, Texada, Rada, Ibar-Navarro, Udi, y Tirado, del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia, á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos y cinco, el Consejo Real pronunció, y declaró esta declaracion segun su contexto, en presencia del

Subs-

Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Tirado, del Consejo. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario. Por traslado, *Josef Antonio de Goñi*, Sec.º

En este Negocio en grado de suplicacion á Revista de la Diputacion del Reyno, Zarraluqui su Procurador, de la una, y el nuestro Fiscal, de la otra. Se confirma la declaracion de Vista de nuestro Consejo de veinte y seis de Septiembre de este año, folio quarenta y cinco, sin embargo de los Agravios de ella al folio quarenta y siete presentados, á que se declara no haber lugar: asi se declara, y manda. Está rubricada por los Señores Regente, Texada, Ibar-Navarro, Udi, y Tirado, del Consejo.

En Pamplona en Consejo despues de la Audiencia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion segun su contexto en ausencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presentes los Señores Regente, Texada, Ibar-Navarro, Udi, y Tirado, del Consejo. Por el Secretario Goñi, *Faustino Ibañez*, Secretario.

En la Ciudad de Pamplona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco, y hora de las quatro de la tarde, yo el Secretario infraescrito notifiqué la declaracion precedente al Procurador Zarraluqui, para que le conste, quien enterado firmó con mi el Secretario. Zarraluqui,

No.

Notifiqué yo Ibañez, Secretario.

En dicha Ciudad el sobredicho día, y hora de las quatro y media de su tarde, doy fé notifiqué la declaracion precedente al Substituto del Señor Fiscal; y enterado tambien firmó con mí el infraescrito Secretario. Beunza. Notifiqué yo, Ibañez Secretario. Por traslado, *Faustino Ibañez, Sec.*

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contesto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienta en los Libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona, cabezas de merindad, y pueblos exentos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra ciudad de Pamplona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco. = El Marques de las Amarillas. = Don Fernando Melgarejo de los Cameros. = Don Francisco Saenz de Texada. = Don Justo Maria Ibar-Navarro. = D. Melchor de Udi. = Don Ramon Antonio Tirado. Por mandado de S. M., su Virey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. Por el Secretario Goñi, *Faustino Ibañez, Sec.<sup>rio</sup>*

Por traslado: *Faustino Ibañez, Sec.<sup>rio</sup>*